

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para sentencia definitiva los autos del expediente número **0438/2021**, relativo al **Juicio Único Civil (cancelación de hipoteca por prescripción)**, promovido por ***** , en contra de ***** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que según lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

*"Las sentencias **deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se **hará** el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

*Quando el juicio se siga en **rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.***"

II. El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II, del Código Procesal Civil, que establecen que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente.

En la especie, el actor se **sometió** a la competencia de esta autoridad al entablar su demanda, y la parte demandada al contestarla.

III. La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción de cancelación de hipoteca por **prescripción**, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por **exclusión** procedente la vía indicada.

IV. La parte actora demandó a *****

***** , las siguientes prestaciones:

" **A).**- Para que mediante sentencia firme se decrete **que ha prescrito la acción hipotecaria**, respecto de la hipoteca inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Aguascalientes bajo el Número *, a fojas **, del Libro número **, de la Sección ***** del Municipio de ***** de fecha trece de mayo del año mil novecientos noventa y uno, cuyo acreedor es la institución denominada: *****

***** derivada de la celebración del **contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria** por un monto de **\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)** mediante la cual se gravó el inmueble marcado con el número ** de la Calle ***** Colonia ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de **trescientos sesenta y dos punto ochenta y cinco metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias: **Al Norte**, mide primeramente cuatro punto noventa metros con rumbo al Noreste quiebra la línea en cinco punto diez metros con rumbo al Sureste quiebra la línea en catorce punto sesenta y tres metros con rumbo al noreste para volver a quebrar nuevamente en cuatro punto sesenta metros con rumbo al noroeste, y finalmente mide **veintidós punto noventa y ocho metros** con rumbo al Noreste; **Al Sur**, mide primeramente cuatro punto sesenta y siete metros con rumbo al Noreste quiebra ligeramente la línea en once punto sesenta metros con mismo rumbo para volver a quebrar en cinco punto setenta metros con ligera inclinación hacia el este, quiebra nuevamente la línea con ligera inclinación al Noreste en tres punto catorce metros para volver a quebrar nuevamente en un metro con rumbo al Noreste y nuevamente vuelve a quebrar en un metro con rumbo al Noreste y finalmente mide dos punto noventa metros con rumbo al Noreste lindando con la **señora *******; **Al Poniente** mide diez punto treinta metros con rumbo al Sureste y linda con la calle de su ubicación; **Al Oriente** mide once punto catorce metros con rumbo al Noreste.

El inmueble de referencia se encuentra inscrito bajo el número ** del Libro número 693, de la Sección ***** del Municipio de ***** de fecha veintiocho de enero de dos mil

veintiuno, con Folio Real *****.

B).- Para que mediante sentencia firme se decrete **La Liberación de Obligación derivado del **convenio modificador de gravámenes** a favor de "*****" por la cantidad de **\$107,597.00 (ciento siete mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional)** inscrito actualmente en el Registro Público de la Propiedad del estado de ***** bajo el número **, del Libro número ***, de la Sección ***** del Municipio de *****, de fecha siete de mayo del año mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se gravó el inmueble marcado con el número *** de la Calle ******, Colonia ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de **trescientos sesenta y dos punto ochenta y cinco metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias: **Al Norte**, mide primeramente cuatro punto noventa metros con rumbo al Noreste quiebra la línea en cinco punto diez metros con rumbo al Sureste quiebra la línea en catorce punto sesenta y tres metros con rumbo al noreste para volver a quebrar nuevamente en cuatro punto sesenta metros con rumbo al noroeste, y finalmente mide **veintidós punto noventa y ocho metros** con rumbo al Noreste; **Al Sur**, mide primeramente cuatro punto sesenta y siete metros con rumbo al Noreste quiebra ligeramente la línea en once punto sesenta metros con mismo rumbo para volver a quebrar en cinco punto setenta metros con ligera inclinación hacia el este, quiebra nuevamente la línea con ligera inclinación al Noreste en tres punto catorce metros para volver a quebrar nuevamente en un metro con rumbo al Noreste y nuevamente vuelve a quebrar en un metro con rumbo al Noreste y finalmente mide dos punto noventa metros con rumbo al Noreste lindando con la señora *****; **Al Poniente** mide diez punto treinta metros con rumbo al Sureste y linda con la calle de su ubicación; **Al Oriente** mide once punto catorce metros con rumbo al Noreste.**

El inmueble de referencia se encuentra inscrito bajo el número *** del Libro número **** de la Sección ***** del Municipio de Aguascalientes, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, con Folio Real *****.

C).- Como consecuencia de las prestaciones anteriores, se decrete que es procedente la cancelación de las inscripciones

hipotecarias en mención y ordene su Señoría se gire oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes para que realice la cancelación de las inscripciones hipotecarias mencionadas en los incisos que anteceden y que soporta el inmueble aludido.

D).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Habiendo sido emplazado a juicio el demandado*

*****,

compareció a dar contestación a la demanda, según consta del escrito visible a fojas de la setenta y uno a la ochenta del sumario.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis en el presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. En estudio de la acción de prescripción negativa deducida por la parte actora, el suscrito juez considera que la misma es improcedente, como se verá a continuación.

La parte actora ***** , en lo sustancial hace valer su acción en lo siguiente:

Que tal y como consta en el instrumento notarial número ***** , expedido por el licenciado ***** , de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, adquirió mediante adjudicación en remate el bien inmueble ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** de esta ciudad, con una superficie de trescientos sesenta y dos punto ochenta y cinco metros cuadrados y las medidas y colindancias a las que se hace referencia en el escrito accional.

Indica, que tal y como se obtiene de la escritura en cita, al momento de la adquisición se hizo constar que sobre dicho inmueble pesan dos gravámenes, siendo éstos:

- a) Hipoteca a favor de *****
***** , por la cantidad de cien mil pesos, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***** , libro ***** , de la

sección ***** del municipio de Aguascalientes, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

b) Convenio modificadorio de gravámenes a favor de Banca ***** , por la cantidad de ciento siete mil quinientos noventa y siete pesos, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***** , libro ***** sección segunda del municipio de Aguascalientes, de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y seis.-

Agrega que ***** , cambió de denominación a ***** , según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Sostiene, que en la actualidad la mencionada institución ya no existe con ese nombre, ya que se fusionó con ***** del mismo modo, se acreditó que el mencionado banco cambió de denominación para quedar como ***** .

Alega, que las inscripciones de los gravámenes a los que se hizo referencia con antelación fueron inscritos en fechas trece de mayo de mil novecientos noventa y uno y siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que a la fecha de presentación de la demanda que originó el juicio que hoy se resuelve han pasado veintinueve y veinticuatro años, lo que concluye que ha transcurrido en demasía el plazo de diez años con que contaba la institución bancaria demandada para obtener el pago de lo adeudado y en su caso hacer efectiva la garantía hipotecaria, siendo que desde las fechas en que se inscribieron los gravámenes se han abstenido de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de hipoteca aludidos, razón por la cual deberá decretarse la prescripción del ejercicio de la acción hipotecaria.

La parte actora, ***** , para acreditar los extremos de su acción, ofreció diversas pruebas de las cuales se desahogaron las siguientes:

Confesional, a cargo de

desahogada en audiencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ciento treinta y siete de autos, a la cual se le otorga valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues al absolvente se le declaró confeso de que desde que se inscribió la hipoteca en el Registro Público de la Propiedad, que fue el trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, se abstuvo de exigir el pago del crédito concedido a la actora en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes de este juicio; que desde que se inscribió el convenio modificatorio de gravámenes ante el Registro Público de la Propiedad, que fue el siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, se abstuvo de exigir el pago del crédito concedido a la actora en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes de este juicio; que han transcurrido veintinueve años desde la inscripción de la hipoteca ante el Registro Público de la Propiedad, es decir, que ha corrido en demasía el plazo de diez años con que contaba la institución bancaria demandada para obtener el pago de lo adeudado; que han transcurrido veinticuatro años desde la inscripción del convenio modificatorio de gravámenes ante el Registro Público de la Propiedad, es decir, que ha corrido en demasía el plazo de diez años con que contaba la institución bancaria demandada para obtener el pago de lo adeudado.

Documental Pública, consistente en las copias certificadas

del instrumento notarial número

*****,

volumen

*****,

expedido por el Licenciado

*****, notario público número **** de los

del estado, visible a fojas de la diecisiete a la veintisiete de los autos,

documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo

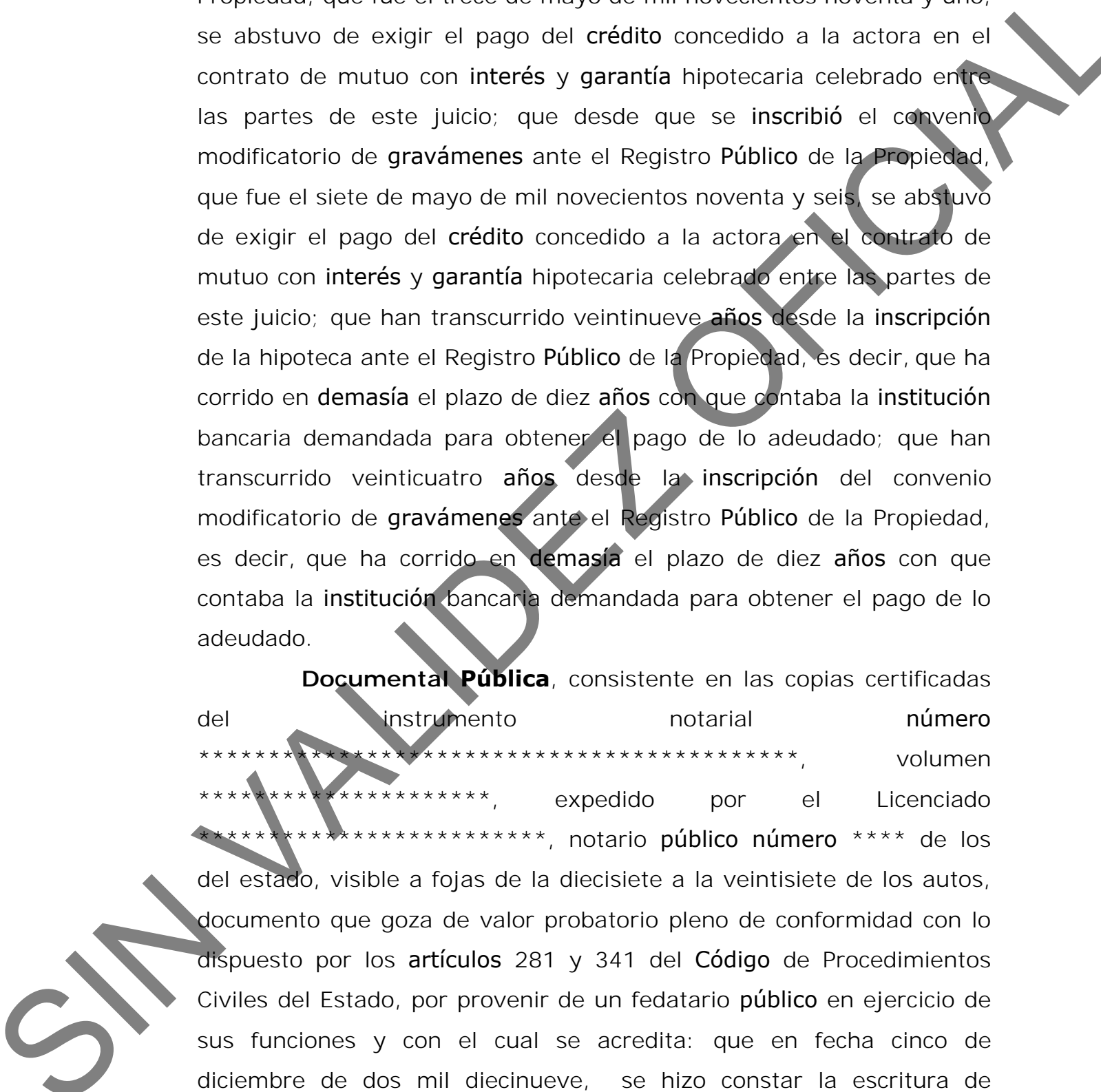
dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, por provenir de un fedatario público en ejercicio de

sus funciones y con el cual se acredita: que en fecha cinco de

diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la escritura de

adjudicación de remate llevada a cabo dentro del expediente



***** otorgada por la licenciada *****, en su carácter de Juez ***** de lo Civil asistida de su secretaria de acuerdos, en rebeldía de la señora *****, a favor del señor *****, siendo el objeto de dicha escritura el inmueble ubicado en el número *****, calle *****, de esta ciudad, con una superficie de trescientos sesenta y dos punto ochenta y cinco metros cuadrados.

Haciéndose referencia que el adjudicatario aceptó la adjudicación con los siguientes gravámenes que reporta el inmueble materia de dicha escritura:

a) Hipoteca a favor de *****, por la cantidad de cien mil pesos, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número cuatro, libro *****, sección ***** del municipio de Aguascalientes, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

b) Convenio modificador de gravámenes a favor de ***** por la cantidad de ciento siete mil quinientos noventa y siete pesos, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número treinta y tres, libro novecientos noventa y nueve, de la sección segunda del municipio de Aguascalientes de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Documental Pública, consistente en las copias certificadas por la licenciada *****, en su carácter de secretaria de acuerdos del Juzgado ***** de lo Civil en el Estado, respecto de diversas actuaciones derivadas del expediente ***** relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por *****, ambos de apellidos *****, en contra de *****, también conocida como *****, documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, compareció en dicho juicio el licenciado *****, en su carácter de apoderado

legal de

 ***** ,
 acreditan su personalidad con las copias certificadas respecto del
 instrumento notarial número
 ***** , libro
 ***** , pasado ante la fe del licenciado
 ***** , Notario Público número
 ***** de los de la ciudad de ***** , siendo que
 de la cláusula treinta y cuatro del referido instrumento se desprende
 que la fusión entre *****

 ***** , subsistiendo únicamente la primera de las
 mencionadas.

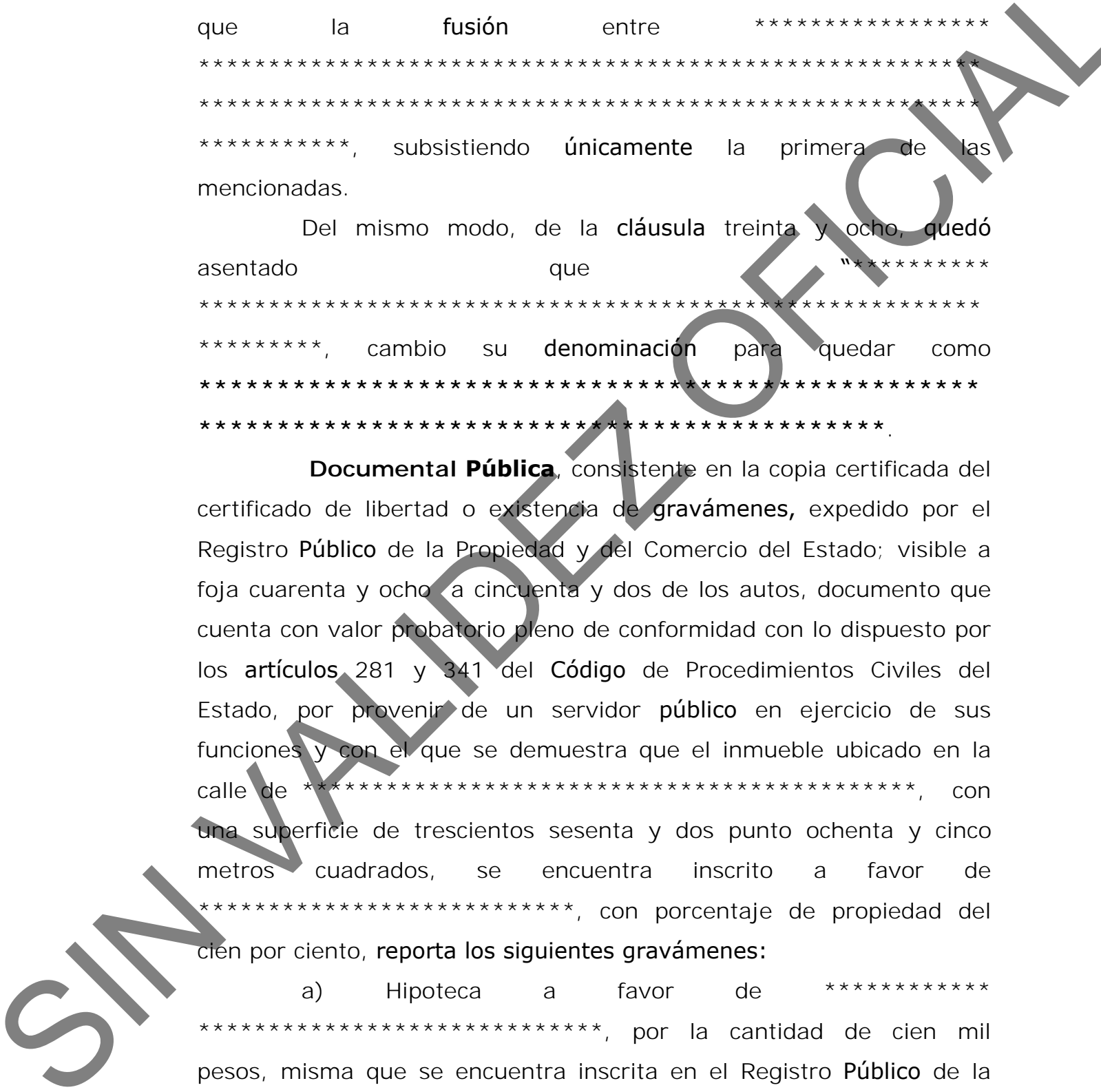
Del mismo modo, de la cláusula treinta y ocho, quedó
 asentado que *****

 ***** , cambio su denominación para quedar como

 ***** .

Documental Pública, consistente en la copia certificada del
 certificado de libertad o existencia de **gravámenes**, expedido por el
 Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; visible a
 foja cuarenta y ocho a cincuenta y dos de los autos, documento que
 cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por
 los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del
 Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus
 funciones y con el que se demuestra que el inmueble ubicado en la
 calle de ***** , con
 una superficie de trescientos sesenta y dos punto ochenta y cinco
 metros cuadrados, se encuentra inscrito a favor de
 ***** , con porcentaje de propiedad del
 cien por ciento, **reporta los siguientes gravámenes:**

- a) Hipoteca a favor de *****
 ***** , por la cantidad de cien mil
 pesos, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la
 Propiedad bajo el número ***** libro ***** ,



sección ***** del municipio de Aguascalientes, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

b) Convenio modificadorio de **gravámenes** a favor de ***** , por la cantidad de ciento siete mil quinientos noventa y siete pesos, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***** , libro ***** , de la sección ***** del municipio de Aguascalientes de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

c) Embargo, derivado del expediente ***** Juez ***** Civil, acreedor ***** , inscripción ***** , libro ***** de fecha uno de noviembre de dos mil once.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, mismas que son valoradas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y que favorecen a los intereses de su oferente, como más adelante se evidenciará.

VI. Procede este juzgador al estudio de la acción de cancelación de hipoteca por prescripción deducida por la parte actora, para lo cual debe dejarse claro que el artículo 2903 del Código Civil reza lo siguiente:

"Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial."

Ahora bien, una vez analizados los documentos exhibidos por el actor, se determina que éste no acreditó los elementos constitutivos de su acción, por lo siguiente:

Si bien es cierto, que el demandante demostró ser propietario del inmueble ubicado en calle ***** número ***** colonia ***** de esta ciudad, toda vez que el mismo lo adquirió mediante adjudicación de remate llevada a cabo dentro del expediente ***** del índice del Juzgado ***** Civil del Estado.

Del mismo modo, se probó que el mencionado bien reporta los siguientes gravámenes:

a) Hipoteca a favor de ***** ***** , por la cantidad de cien mil pesos, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la

Propiedad bajo el número *****, libro *****, de la sección ***** del municipio de Aguascalientes, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

b) Convenio modificador de gravámenes a favor de Banca *****, por la cantidad de ciento siete mil quinientos noventa y siete pesos, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número *****, libro ***** sección segunda del municipio de Aguascalientes, de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y seis.-

Asimismo, quedó evidenciada la fusión que aconteció entre ***** y ***** subsistiendo únicamente la primera de las mencionadas, así como el cambio de denominación de ésta para quedar actualmente como *****.

Sin embargo, no aportó medio de prueba tendiente a demostrar fehacientemente los términos en que se celebraron los contratos que dieron origen a los gravámenes que pesan sobre el inmueble de su propiedad, documentos que imperiosamente debieron ser aportados, para que de ese modo esta autoridad contara con los elementos necesario a fin de establecer si se cumplían o no con los requisitos necesarios para declarar la prescripción de los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble cuyo titular lo es el actor y en consecuencia cancelar los mismos.

Resultando cierto que de los documentos exhibidos por el actor se demostró que tales gravámenes fueron inscritos en fechas trece de mayo de mil novecientos noventa y uno y siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, sin embargo, tal situación es irrelevante para determinar si se encuentra o no prescrita la obligación de cumplir con los referidos contratos y en consecuencia la imposibilidad de hacer efectiva o no la garantía hipotecaria otorgada, como enseguida se evidenciará.

Al respecto nuestro Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1170.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1171.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

Luego, de los numerales antes invocados se desprende que se requieren diez años contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, de ahí la necesidad de que se exhibieran los contratos de los que derivan los gravámenes hipotecarios cuya cancelación se pretende, pues solo de ese modo, el suscrito podía determinar la fecha que se estableció para el cumplimiento de la obligación, y ante el incumplimiento empezar a computar a partir de ese momento el plazo mínimo exigido por el último numeral precitado para que proceda la prescripción, sin embargo, ante la omisión del actor en exhibir los aludidos contratos esta autoridad no cuenta con los elementos para declarar si ha prescrito o no la acción derivada de los aludidos sinalagmas, pues se insiste en nada tiene que ver la fecha en que se inscribieron las hipotecas, ya que el término para que opere la prescripción comienza a correr a partir de que una obligación puede exigirse.

Lo anterior, encuentra su sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 178668, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 18/2005 Página: 501, de Rubro y Texto siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). El Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Jalisco coinciden en señalar que la prescripción de la acción hipotecaria comienza a computarse una vez que la obligación principal se hace exigible. Además, ambas legislaciones establecen que la exigibilidad de una obligación de pago acontece desde el momento en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, lo cual sucede desde el vencimiento de la obligación, porque en tanto no se produzca dicho vencimiento, el deudor se puede rehusar al cumplimiento conforme a derecho. Por

*tanto, esta clase de obligaciones es exigible desde el momento en que se incumple con ellas, incluso cuando se otorga al acreedor el derecho para declarar el vencimiento anticipado del plazo originalmente pactado en el contrato por incumplimiento del deudor, ya que lo que determina la exigibilidad de la **obligación** es el incumplimiento y no ese vencimiento anticipado. Por lo anterior, el plazo para que opere la **prescripción** de la **acción** hipotecaria debe computarse desde el momento en que se incumple con la **obligación** del contrato principal, y no cuando el plazo originalmente pactado en **éste** se termina o vence anticipadamente, ya que considerar lo contrario **contravendría** el principio de seguridad que inspira al sistema **jurídico** mexicano, porque se **estaría** facultando al acreedor para determinar desde **cuándo** comienza el **cómputo** del plazo de la **prescripción**, cuestión que al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes.”*

De igual manera, cobra aplicabilidad la tesis con registro digital: 202564, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s): civil, tesis: XX.73 C, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Abril de 1996, página 321, tipo: aislada, de epígrafe:

"ACCION DE CANCELACION DE HIPOTECA. ES NECESARIO EXHIBIR EL CONTRATO DE HIPOTECA PARA QUE PROCEDA LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Para que sea procedente la acción de cancelación de hipoteca, es requisito sine qua non, exhibir el contrato de hipoteca respectivo o bien copias certificadas del mismo cuya cancelación se demanda, si no exhiben estas documentales es incuestionable que no puede proceder la acción en comento.”*

Sin que esta autoridad pase inadvertido, que el demandado fue declarado confeso, de entre otras cosas, que reconoce que ha pasado en **demasía** el termino de diez **años** con que contaba para obtener el pago de lo adeudado, sin embargo, dicha **confesión** ficta resulta insuficiente para la procedencia de la **acción** que nos ocupa, pues se insiste, el actor **debió** exhibir los contratos de los que derivan los **gravámenes** cuya **cancelación** se pretende para conocer los **términos** de su **celebración**, así como para establecer el tiempo a partir del cual, se hizo exigible la **obligación** del deudor, pues tal **confesión** es insuficiente para subsanar dicha omisión, al no ser la prueba idónea.

Encontrando sustento, lo antes expuesto en la tesis aislada de la octava **época**, registro: 227289, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: Semanario Judicial de la **Federación IV**, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, materia(s): administrativa, tesis: **Página: 421**, de contenido:

"PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del **artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, "sólo los hechos **estarán** sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio **deberán** acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la **demonstración** del hecho ausente, **así**, los elementos **útiles** para lograr dicha **convicción** en el juzgador lo **serán** las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del **artículo 87 del ordenamiento procesal** ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que **estén** reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del **artículo 150 de la Ley de Amparo**, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto **último** que no **serán** admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y **términos** que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas **más idóneas** que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba **será más idónea** que otra mientras **más** suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no **sólo** permite distinguir entre **sí** a las diversas clases de probanzas **útiles** para crear **convicción** en el juzgador sino, **además**, ofrece a las partes que integran la **relación jurídica procesal** (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos **métodos** que cada una de ellas importa, **cuál** es **más idónea** que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. **Así**, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se **desprenderá** la idoneidad de la prueba que resulte **más apta** para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

VII. Por lo antes expuesto, se declara improcedente la **acción** hecha valer por el actor *********, de **ahí** que resulte

Tercero. Se declara improcedente la acción hecha valer por ***** , resultando innecesario analizar las excepciones y defensas opuestas por ***** .

Cuarto. Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

Quinto. No se hace condenación especial en gastos y costas.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma el **Licenciado Honorio Herrera Robles, Juez Primero Civil del Estado**, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada Blanca Esthela Solís López**. Doy fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Primero Civil del Estado

Lic. Blanca Esthela Solís López
Secretaria de Acuerdos

La Licenciada Blanca Esthela Solís López, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

KARY*

Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0438/2021 dictada en diecisiete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL